

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. 80 rs.
 Por seis meses. 40
 Por tres idem. 24



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 100 rs.
 Por seis meses. 60
 Por tres idem. 34

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUM. 12.

Los Sres. Alcaldes de los puebls de esta provincia que á continuacion se espresan, no han cumplido con lo que se les previno en la circular número 4 de 10 de Enero último, inserta en el Boletín número 5, sin embargo de que ha trascurrido con mucho exceso el término fijado en la misma, por lo que me veo en la imprescindible necesidad de prevenirles que en el término de 8 dias remitan el estado de las fincas y bienes de la Beneficencia pedidos por aquella ó me manifiesten dentro del mismo que se carece de ellos en sus respectivos distritos municipales, en la segura inteligencia, que de no verificarlo, les exigiré una multa de 100 rs. vn. en mancomun con los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos por estar plenamente convencido que casi siempre, procede del poco celo de estos y la tardanza que se experimenta en la contestacion á mis circulares. Santander 20 de Febrero de 1855.—Felix de Aguirre.

Ayuntamientos que se citan.

- | | |
|---------------------------|---------------------|
| Astillero. | Cabezón de la Sal. |
| Ampuero. | Cabuérniga. |
| Anievas. | Castro-Urdiales. |
| Arenas. | Colindres. |
| Alfoz de Lloredo. | Cabezón de Liébana. |
| Bareyo. | Camaleño. |
| Bárcena de Cicero. | Castro ó Cillorigo. |
| Bárcena de Pié de Concha. | Campó de Yuso. |
| Camargo. | Campó de Suso. |

- | | |
|------------------------|-------------------------------|
| Cieza. | Rivamontan al monte. |
| Cartes. | Ramales. |
| Castañeda. | Ruesga. |
| Corvera. | Rasines. |
| Entrambas-aguas. | Rioseco. |
| Espinama. | Rionansa. |
| Guriezo. | Ruiloba. |
| Hazas en Cesto. | Santa Cruz de Bezana. |
| Herrerías. | Sámano. |
| Los Tojos. | Santoña. |
| Liérganes. | Solórzano. |
| Laredo. | Seña. |
| Limpías. | Soba. |
| Liendo. | Santiurde de Reinosa. |
| Los Carabeos. | San Miguel de Aguayo. |
| Los Corrales. | S. Felices de Buelna. |
| Luenta. | S. Vicente Leon y los Llares. |
| Lloreda. | Santillana. |
| Mazcuerras. | S. Vicente de la Barquera. |
| Marina de Cudeyo. | Santa Maria de Cayon. |
| Medio Cudeyo. | Saro. |
| Miera. | Santiurde de Toranzo. |
| Marquesado de Argueso. | Selaya. |
| Miengo. | Tresviso. |
| Molledo. | Villaescusa. |
| Oriñón. | Valdeolea. |
| Ongayo. | Valdeprado. |
| Pielagos. | Valderredible. |
| Penagos. | Valdáliga. |
| Polanco. | Val de San Vicente. |
| Puente-Viesgo. | Villacarriedo. |
| Rivamontan al mar. | Villafufre. |
| Riotuerto. | |

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

La Direccion general de contribuciones con fecha 20 de Enero último dice á esta Administración lo que sigue:

La alteracion que por una parte ha introducido

en la tramitacion de los expedientes de compensaciones seguidas por esta Direccion general, la Real órden de 1.º de Diciembre último, que circuló á V. la misma con fecha 28 del propio mes, y la falta de conocimiento de las órdenes que rigen acerca del particular que por otra parte ha observado la misma Direccion en varias Administraciones de provincia, la obligan á recordar aquellas, con el fin de uniformar la marcha que en lo sucesivo deben seguir los referidos expedientes.

Por el Real decreto de 10 de Mayo de 1851, por el artículo 10 de la ley de 5 de Agosto siguiente y por el artículo 7.º del Real decreto de 18 de Diciembre del mismo año, se autorizaron las compensaciones de los débitos á favor del Tesoro por contribuciones, rentas, ramos y demas conceptos hasta fin de 1849, con los créditos á cargo del mismo por servicios del material desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin del citado año de 1849, y por los del personal devengados desde igual fecha del año de 1828 hasta fin de Diciembre de 1851.

Por otra Real órden de 16 de Junio de 1852 se declaró eran transferibles los créditos para el efecto de las compensaciones.

Por Real órden de 3 de Junio de 1852 se prohibió la compensacion de débitos procedentes de alcances de empleados y recaudadores de fondos públicos por cuenta de la administracion por ser, como responsables directos, reputados segundos contribuyentes; declarándose no obstante comprendidos en los beneficios de la compensacion, á sus herederos, fiadores y demas personas á quienes en su lugar alcance responsabilidad subsidiaria.

Por otra de 18 de Junio de 1853 se modificó la prohibicion que contenia en su 1.ª parte la de 5 de Junio de 1852, y se concedió á dichos empleados alcanzados y á los recaudadores de fondos públicos la gracia de compensar sus débitos con deuda del personal ó del material, siempre que los créditos que presentáran fuesen adquiridos en virtud de un derecho propio y primitivo, y de ningun modo por compra, cesion, herencia ó por cualquiera otro título.

La misma restriccion establecieron las reales órdenes de 28 de Julio de 1852 y 31 de Enero de 1854 respecto de las compensaciones de débitos procedentes de arriendos de impuestos y rentas públicas y de contratos con el gobierno, ya se halle el descubierto en los primitivos arrendatarios ó contratistas, ya en sus herederos, fiadores y demás personas á quienes alcance responsabilidad subsidiaria.

Por Real órden de 31 de Enero de 1853 se concedió la compensacion de los débitos por el 20 por 100 de propios, pero con la restriccion tambien, de que ha de justificarse no dimanar aquellos de malversacion por parte de los encargados de la administracion y cobranza de sus productos, del modo que designa la misma Real órden y la circular de esta Direccion general de 15 de Junio del propio año, entendiéndose que la certificacion de que trata la misma deberá expedirse por el Secretario de la Diputacion provincial con el V.º B.º del Presidente de la misma.

La de 28 de Febrero de 1853 marca las reglas que deben observarse en la instruccion de los expedientes. Sin embargo, deseosa la direccion de facili-

tar esta y evitar los continuos reparos que la ocasiona la inobservancia de dicha Real órden por algunas administraciones, ha creido necesario hacer á V. las prevenciones siguientes:

1.ª Los expedientes se encabezarán con la instancia del interesado ó ayuntamiento que le promueva dirigida á esta direccion, y suscrita, en el primer caso, por el mismo deudor ó persona autorizada en forma legal, y en el segundo, al menos por el Alcalde Presidente y por el secretario; si la municipalidad tuviese al efecto representante podrá suscribirse por este, uniéndose á la solicitud el poder que acredite esta circunstancia.

2.ª Cada uno de los documentos de créditos que se apliquen á la compensacion se presentará estendido en papel del sello 4.º y espresará, *por letra*, la cantidad exacta que cede, á qué persona ó corporacion, para qué objeto, en qué oficina de intervencion radica la cuenta de sus haberes, y bajo qué concepto los devengó. En el caso de que el poseedor del crédito no autorice la cesion, lo hará otra persona legalmente facultada.

3.ª Esa Administracion pedirá á las oficinas liquidadoras las noticias oportunas que justifiquen el importe de los saldos, la persona á cuyo favor aparezcan, y las obligaciones que contra ellos resulten. Cerciorada la Administracion de la legitimidad de las cesiones, formará factura de ellas, y ajustará la suma de sus totales al del débito compensable, cuidando de que si algun resto sobrarse, espresen los tenedores ser su voluntad dejarlo á favor del Tesoro público.

4.ª Cuando la cesion sea para compensar débitos cuya administracion ó cobranza hubiere estado en la época de que emanen, á cargo de los Ayuntamientos ó recaudadores especiales, se hará bajo la intervencion de esa dependencia, y por la misma se certificará esta circunstancia y el tanto por ciento á que se hayan adquirido los créditos, cuidando muy particularmente no se omita este último extremo, que ha de acreditar despues el beneficio que reporten los deudores primeros contribuyentes por la compensacion de su débito, á cuyo efecto se insertará en el Boletin oficial de la provincia, como previene el párrafo 3.º de la regla 2.ª de la citada Real órden de 28 de Febrero de 1853.

5.ª Se expedirá y acompañará por esa Administracion una certificacion bien expresiva del importe á que ascienda el débito, respectivo solo á la cuota del Tesoro, el concepto de que proceda, y el año ó años á que corresponda como previene la regla primera de la referida Real órden de 28 de Febrero.

6.ª Si la compensacion la solicitasen, recaudadores ó Ayuntamientos se consigará además en dicha certificacion con la referencia que marca la misma Real órden de 28 de Febrero, que el débito se halla en primeros contribuyentes espresándose quienes sean estos.

7.ª Si los descubiertos resultasen de no haberse formalizado las cartas de pago por suministros que aquellos estuviesen satisfechos interinamente, se hará la debida espresion en la propia certificacion, acompañando las copias de las cartas ó recibos de suministros y en su defecto las contestaciones de los

ayuntamientos que no las hubiesen obtenido segun encarga la Real orden de 8 de Febrero próximo pasado.

Y 8.º Instruidos los expedientes en la forma indicada, los remitirá V. S. á la direccion para la resolucion que proceda emitiendo al mismo tiempo su dictamen; y cuando se acuerde por la misma la expresada compensacion, se devolverán los documentos de cesion de créditos, cuyo recibo acusará V. S. á fin de que obtenida que sea la certificacion de quedar hechas las bajas en los saldos de los respectivos acreedores cedentes que ha de espedir con arreglo á lo dispuesto en la prevencion 2.º de la Real orden de 1.º de Diciembre último la Junta de reconocimiento, hoy la Direccion general de la Deuda pública, se formalice definitivamente dicha compensacion segun indica la referida prevencion 2.º teniendo efecto su data en la cuenta de rentas públicas en los términos que marcan las reglas 13, 14 y 15 de la Real orden de 25 de Enero del año último.»

Los Ayuntamientos y particulares que tuvieren descubiertos y quieran aprovechar el beneficio de la compensacion, en los términos que expresa el anterior inserto, acudirán á esta Administracion en el término de un mes, pasado el cual sin haber tenido efecto, procederá la misma contra los morosos por los medios de que dispone, para que se hagan efectivos los débitos que les resulten. Santander 17 de Febrero de 1855.—Francisco Portilla.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Con el fin de dar unidad y organizacion militar á las diversas fuerzas destinadas á reprimir el contrabando, tuvo á bien V. M. acordar por Real decreto de 31 de Enero del año próximo pasado la supresion del resguardo especial de salinas. El cuerpo de carabineros quedó desde entonces encargado de cubrir este servicio, que por su índole particular tanto se diferencia del de aduanas y puertos, y del de costas y fronteras. Bien pronto se tocaron gravísimos inconvenientes en la ejecución de aquella reforma, que no han bastado á atenuar las disposiciones acordadas posteriormente. Y la razon es muy obvia: el resguardo estinguido, no solo velaba por la conservacion y custodia de las salinas y sus pertenencias, sino que á la vez cuidaba de inutilizar los espumeros, ó de impedir su aprovechamiento, sin dejar por eso de tomar parte activa en la elaboracion de sal y en otras faenas de fabrica, mientras que los carabineros están por su reglamento exentos de semejante trabajo. Añádese á esto que la clase de condiciones que se exigen para ingresar en el cuerpo reduce cada dia mas el número de aspirantes, y obliga á que sea suplida en las salinas con temporeros la fuerza que falta, lo cual forzosamente perjudica al servicio.

El Ministro que suscribe, firme en su propósito de acrecentar cuanto sea dable los rendimientos de todos los ramos eventuales, abriga la confianza de que con el restablecimiento del resguardo especial de salinas recibirá esta renta notable impulso por la índole particular de estos empleados, sin necesidad de causar nuevos gastos al Tesoro, una vez que del crédito concedido en el presupuesto para atender en el corriente año al pago del personal y material del cuerpo de carabineros pueden aplicarse 3.500,000 reales, cuando menos á cubrir aquella obligacion, creando al efecto una fuerza igual, ó tal vez mayor que la que tenia el resguardo especial cuando se verificó su extincion.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Febrero de 1855.—SEÑORA.—
A. L. R. P. de V. M.—Pascual Madoz.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece el resguardo especial de salinas, cesando en su virtud el cuerpo de carabineros en el desempeño de este servicio.

Art. 2.º Para atender al sostenimiento del resguardo especial se reformará la planta del personal y material del cuerpo de carabineros, rebajando de su importe actual la cantidad de 3,500,000 rs., cuando menos.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda someterá á mi Real aprobacion un reglamento que fije la fuerza, dotacion y obligaciones del resguardo especial.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Gobierno civil de la provincia de Santander.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia harán el pedido por medio de oficio, que dirigirán á este Gobierno, de los documentos de vigilancia que necesiten para su espendicion en el presente año. Santander 20 de Febrero de 1855.—Felix de Aguirre.

Junta parroquial del distrito de S. Francisco.

Lista de donativos hechos para socorro de los enfermos durante la epidemia del cólera-morbo.

	Rs. vn.
S. M. el Rey por mano del Excmo. é Illmo.	
Sr. Obispo.....	3000
Excmo. é Illmo. Sr. Obispo de la Diócesis	2500
Sr. Alcalde Constitucional de esta ciudad.	3000

D. José Llano, cura párroco, por encargo de S. E. I. y por sí en metálico, mantas y jergones.....	1220	20
D. Cornelio Escalante.....	2000	
José María Acebo.....	600	
Ramon Carrera.....	300	
Juan Francisco Barangot.....	800	
Demetrio Lopez.....	640	
Fermin Santa Maria.....	557	10
Joaquin Carrias.....	1500	
Nemesio Polanco.....	2100	
Agustin Incera.....	300	
Ignacio Lapazarán.....	160	
José María de la Hoz.....	625	
Juan Labarta.....	200	
Baldomero Almiñaque.....	500	
Antonio Gallo.....	2284	26
Juan Redonet, por mano de D. Cornelio Escalante.....	2000	
Ignacio Perez.....	605	
Antonio Diestro y Diestro, doce sábanas y doce fundas.....		
Aureliano de la Pedraja, por mano de D. Nemesio Polanco.....	2000	
Antonio Maria Rábago, por mano de D. Cornelio Escalante.....	2000	
Joaquin Prieto, por mano de id.....	2000	
Pedro Galan é hijos.....	1000	
Godefroy.....	1000	
Javier Lopez Bustamante.....	1000	
Manuel Crespo Lopez, por mano de D. Nemesio Polanco.....	1000	
Manuel Gonzalez Bustamante.....	1000	
Sr. Administrador de la fábrica de la Merced por conducto del Sr. Gobernador	1000	
D. Antonio y D. Francisco Lopez Bustamante.....	1000	
Eugenio Labat por mano de D. Cornelio Escalante.....	1000	
Valentin Ibañez Corvera.....	600	
Victoriano Carrias por mano de D. Joaquin su hermano.....	500	
Raimundo Varangot por mano de su hermano D. Juan Francisco.....	500	
Petra Varangot por mano del mismo..	500	
Victor Redon por mano de D. Cornelio Escalante.....	456	
Sra. Viuda de Egüaras é hijo, por conducto del Sr. Gobernador.....	400	
Doña Alejandra Prieto Labat, por mano de D. Cornelio Escalante.....	400	
D. Joaquin Castanedo.....	320	
Antonio de la Dehesa.....	320	
Un bienhechor, por mano de Don Valentin Pintado.....	320	
Importe de la cuestacion hecha por los Sres. Polanco y Vega.....	291	10
Pedro Fernandez Quevedo.....	240	
Pedro Piñal, por mano de D. Bartolomé Bengoa.....	200	
Ramon Rebollo.....	200	
Felipe Mazarrasa, por conducto del Sr. Gobernador.....	200	
Manuel Gutierrez, arquitecto.....	200	
Manuel Gutierrez.....	190	

Hermenegildo Arroyo.....	160	
Doña Javiera Solar.....	160	
Rosa Prieto Labat, por mano de D. Cornelio Escalante.....	160	
José María Rios, por mano de D. M. Oria y Ruiz.....	160	
José Diaz Quijano, por mano del mismo	160	
José Collado.....	140	
José Montoya.....	114	
Manuel Pardo.....	100	
José Gomez Somo.....	100	
Antonio Martinez.....	100	
Felipe Perez.....	95	
Sres. Tomasin y Ramonduc.....	80	
D. Martin Copena.....	80	
Bibiano Viadero.....	80	
Ayuntamiento constitucional de Pesquera, por mano de D. José María Acebo	80	
D. Francisco Cacho.....	62	
Francisco Rasilla.....	57	
Doña Petronila Martinez.....	40	
María del Carmen Beraza.....	40	
D. Agustin Gonzalez.....	38	
Roman Fernandez.....	38	
Un bienhechor.....	28	
Manuel Cimiano.....	20	
Juan José Cevallos.....	20	
Doña Bárbara Peira.....	19	
D. José Bárcena.....	19	
Juan Rumoroso.....	19	
Antonio Torre.....	19	
Jose Rio.....	19	
Antonio Pellon.....	19	
Viuda de Pazos.....	10	
D. Francisco Fernandez.....	8	
Manuel Madrazo.....	4	
Varios bienhechores.....	306	18
Total.....	47284	16

ANUNCIOS.

Gobierno de la provincia de Santander.

D. Juan Canales Campos y D. José Hernan Ruiz han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Riotuerto, para trasladarse á la Isla Cuba.

D. Celedonio de Castanedo ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Villaescusa, para trasladarse á la Habana.

D. José Ortega ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Reocin, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Marcelino Gil Hazas y D. Peregrino Perez Gil han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Liendo, para trasladarse á la Habana.

D. Francisco de Arriba ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Bárcena de Cicero, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 20 de Febrero de 1855.—Felix de Aguirre.